

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"NÉLIDA SEBASTIANA ALMADA VDA.
DE GÓMEZ C/ LEY N° 4317/11 Y ART. 240
DEL DECRETO N° 8334/12". AÑO 2012. N°
856.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *veintientos ochenta y dos* -

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *23* días del mes de *mayo* del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, Presidenta y Doctores **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ Y ANTONIO FRETES**, Miembros ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "NÉLIDA SEBASTIANA ALMADA VDA. DE GÓMEZ C/ LEY N° 4317/11 Y ART. 240 DEL DECRETO N° 8334/12"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Nélida Sebastiana Almada Vda. de Gómez, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MODICA** dijo: La Señora Nélida Sebastiana Almada Vda. de Gómez, en su calidad de heredera de Veterano de la Guerra del Chaco, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra la Ley N° 4317/11 "QUE FIJA BENEFICIOS ECONÓMICOS A FAVOR DE LOS VETERANOS Y LISIADOS DE LA GUERRA DEL CHACO" Ley N° 4581/11, Decreto Reglamentario N° 8334/2012" por cuanto restringe la disposición constitucional prevista en el Art. 130 de la Carta Magna.-----

Manifiesta la accionante que tiene derecho a percibir igual monto que perciben los Ex Combatientes de la Guerra del Chaco y que con la Ley N° 4317/11 existe una diferencia económica sustancial, ya que los veteranos perciben una pensión de 24 jornales más un subsidio de 30 jornales, mientras que los herederos (viudas e hijos menores o discapacitados) solamente perciben la pensión de 24 jornales. -----

La Ley N° 4317/11 la cual establece fundamentalmente cuanto sigue:-----

Art. 2º: Fíjase el monto equivalente a 24 (veinticuatro) jornales mínimos vigentes para actividades diversas no especificadas en concepto de pensión mensual a los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco.-----

Art. 3º: Ante el fallecimiento del veterano o lisiado de la Guerra del Chaco le sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados en lo correspondiente al beneficio dispuesto en concepto de pensión mensual otorgada a los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco, a partir de la resolución dictada por el Ministerio de Hacienda por la cual se otorgará el beneficio. -----

Art. 4º: Fíjase el monto equivalente a 30 (treinta) jornales mínimos vigentes para actividades diversas no especificadas en concepto de subsidio y asistencia social mensual a los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco. -----

Por su parte, el Artículo 130 de la Constitución Nacional determina: "*De los beneméritos de la patria. Los veteranos de la guerra del Chaco, y los de otros conflictos armados internacionales que se libren en defensa de la Patria, gozarán de honores y privilegios; de pensiones que les permitan vivir decorosamente; de asistencia preferencial, gratuita y completa a su salud, así como de otros beneficios, conforme con lo que determine la ley.*"-----

VÍCTOR M. NÚÑEZ R.
MINISTRO

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. *Arnaldo Lovera*
Secretario

En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución.-----

Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito que su certificación fehaciente...-----

Haciendo una interpretación estricta de la disposición constitucional transcrita vemos pues que dicha norma contempla como único beneficio económico las "pensiones" para los veteranos, sus viudas e hijos menores o discapacitados como manera de brindar un reconocimiento por los servicios prestados a la patria durante la Guerra con Bolivia.-----

En consecuencia, al otorgar la Ley N° 4317/11 un subsidio y asistencia social mensual exclusivamente a los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco y no a sus herederos no puede considerarse inconstitucional, puesto que la Carta Magna establece solamente el beneficio de la pensión para éstos, situación que está plenamente garantizada en la ley en cuestión.-----

Al contrario, creo que con la Ley N° 4317/11 el Estado Paraguayo se está reivindicando al otorgar a los Veteranos y Lisiados de la Guerra del Chaco un subsidio adicional a la pensión que venían percibiendo, de manera a rendir un justo homenaje a quienes expusieron sus vidas por la patria de manera a que puedan llevar una existencia más digna.-----

Por otra parte, la Ley N° 4581/11 "Que aprueba el presupuesto general de la nación para el ejercicio fiscal 2012" y el Decreto N° 8334/12 "Que reglamenta la Ley N° 4581/11" ya no se encuentran vigentes, debido a que las leyes que establecen los presupuestos generales de la Nación y sus decretos reglamentarios son anuales, por lo que a la fecha ya no corresponde emitir pronunciamiento al respecto.-----

En consecuencia, y por todo lo expuesto, opino que corresponde rechazar la presente acción de inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **NÚÑEZ RODRÍGUEZ** dijo: Adherirse parcialmente al voto de la Ministra Bareiro y con respecto al art. 240 del Decreto Reglamentario N° 8334/2012 fundamentar de acuerdo a las siguientes consideraciones. EL referido art. dice: "Conforme al Art. 130 de la Ley N° 4581/2011 Ley PGGN, se fija en **Gs. 1.913.340** como **SUBSIDIO Y ASISTENCIA SOCIAL, no transferible, única y exclusivamente a veteranos.**-----

En referencia al subsidio y asistencia social a los veteranos, la norma regla en forma expresa concreta y taxativa los sujetos de derechos a quienes corresponde los beneficios otorgados. Y esto es así por la naturaleza programática del art. 130 de nuestra Carta Magna que ante la expresión "conforme lo determine la Ley" esta se aplica acorde a su texto expresamente reglado que establece que el Subsidio y Asistencia Social a los veteranos es **exclusivo para ellos.**-----

En consecuencia, la norma contenida en el art. 240 del Decreto Reglamentario N° 8334/2011 de la Ley N° 4581/2011 de Presupuesto Gral. de Gastos de la Nación -ejercicio 2012 y asimismo el art. 252 del Decreto N° 10480/2013 que reglamenta la Ley de Presupuesto N° 4848/2013 -ejercicio 2013 no son inconstitucionales y por ende concluimos, que la Acción de Inconstitucionalidad es improcedente y debe ser desestimada. **ES MI VOTO.**-----

A su turno el Doctor **FRETES** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra Preopinante, Doctora **BAREIRO DE MODICA** por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-----

VICTORIANO BAREIRO DE MODICA

GLORIA BAREIRO DE MODICA
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí.

Abog. Arnaldo Lora
Secretario



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"NÉLIDA SEBASTIANA ALMADA VDA.
DE GÓMEZ C/ LEY N° 4317/11 Y ART. 240
DEL DECRETO N° 8334/12". AÑO 2012. N°
856.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



SENTENCIA NÚMERO: 382.

Asunción, 23 de mayo, de 2014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.
ANOTAR, registrar y notificar.

Ante mí:
JUSTICA M. NUÑEZ R.
MINISTRO

[Signature]
GARCÉS E. BARRERO de MÓDICA
Ministra

[Signature]
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

[Signature]
Abog. Arnaldo Lovera
Secretario

